
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de marzo de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrente: María Elena Jiménez.

Abogado: Lic. Ángel Salas De León.

Recurrido: Rafael Alcides Jiménez De la Cruz

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Elena Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0077153-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Salas De León, abogado de la recurrente, la señora María Elena Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Ángel Salas De León, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0119471-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 5297-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, el señor Rafael Alcides Jiménez De la Cruz;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 29 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia; Presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)**

que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en demanda en nulidad de contrato de venta, en relación a la Parcela núm. 2177, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dictó la sentencia *in-voce*, de fecha 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Este Tribunal, falla de la manera siguiente: Se ordena al Departamento de Instituto Nacional de Ciencias Forense, (Inacif), realizar un experticia caligráfico de la firma que aparece estampada en el Contrato de Venta, de fecha 20 de julio de 1982, que figura como vendedor el señor Rafael Alcides De la Cruz, y como compradora la señora María Elena Jiménez, usando los métodos macromparativos, grafonómico, para que rinda un informe al Tribunal sobre la duda que persiste en la venta firmada por el señor Rafael Alcides De la Cruz. Sobresee el presente caso, hasta tanto sea llevada a cabo dicha medida instrucción. Queda la audiencia. Es cuanto”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la resolución, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena Jiménez Ramírez, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2014, dictada en audiencia por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, que ordena una inspección caligráfica en ocasión de la demanda en Nulidad de Acto de Venta referente a la Parcela núm. 2177, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Barahona, provincia Barahona, por estar conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, contra la indicada sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus parte la sentencia recurrida por los motivos dados anteriormente”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1304, 2219 y 2262 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errada interpretación de los artículos 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación y desconocimiento de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, errónea interpretación de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la venta entre la recurrente y el recurrido, hermanos, se realizó con la intervención del padre de ambos y que luego de su muerte es que el recurrido decide intentar las temerarias actuaciones en contra de su hermana”; asimismo alegó la recurrente, de que, “la demanda en nulidad se encontraba prescripta en el momento en que fue introducida, había transcurrido más de 27 años, sucediendo los hechos el 20 de julio de 1985 y la demanda fue introducida por primera vez el 24 de octubre de 2013”; que sigue su alegato la recurrente, de que “los jueces del Tribunal a-quo, conforme al efecto devolutivo de la apelación debieron avocar y conocer el medio de inadmisión sobre la prescripción de la acción por haber transcurrido el plazo para hacerlo”; que concluye la recurrente indicando “que el tribunal erróneamente calificó de interlocutoria la sentencia impugnada e ilógicamente rechazó el recurso de apelación, motivado en el hecho de que el peritaje ya se había realizado, bajo el errado criterio de que era ordenada por potestad conferida por la ley a los jueces, con el fin de ayudarles a llegar a la verdad de los hechos invocados, que pueden siempre desechar en caso de que tenga a su alcance otra medida de prueba que permita establecer como ciertos o inciertos esos hechos”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que en el proceso de una demanda en nulidad de contrato de venta, interpuesta por el señor Rafael Alcides Jiménez De la Cruz, actual recurrido, el Tribunal de Primer Grado dictó una sentencia *in-voce*, ordenando al Instituto de Ciencias Forenses, (Inacif), realizar un experticio caligráfico de la firma de quien figuraba como vendedor, sentencia que a ser recurrida en apelación y confirmada la decisión de primer grado, la actual recurrente interpuso el presente recurso;

Considerando que el Tribunal a-quo, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia *in-voce* dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona y decidir sobre un incidente, se limitó a ordenar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), la realización de un expertico caligráfico de la firma que aparecía estampada en el Contrato de Venta de fecha 20 de junio de 1982, previo rechazar un medio de inadmisión, por entender que la sentencia recurrida en apelación era susceptible de recurso de apelación, por ser la misma interlocutoria, bajo el fundamento de que ordenaba prueba cuyo resultado podría prejuzgar el fondo del asunto, que al conocer el fondo del recurso de apelación, el Tribunal a-quo verificó por los documentos que

reposaban en el expediente, que el peritaje ordenado en la sentencia de primer grado, ya se había realizado, conforme al Informe Pericial, de fecha 1º de mayo de 2015, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), por lo que entendía que carecía de utilidad ponderar la procedencia de una medida ya realizada y que fue ordenada por la potestad conferida a los jueces por la ley, a fin de tener elementos que conduzcan a la verdad de los hechos invocados, pudiendo desechar en caso de tener a su alcance otra medida de prueba que les permita establece como ciertos o inciertos esos hechos;

Considerando, que como se observa, de las precedentes motivaciones externadas por el Tribunal a-quo, su apoderamiento estaba circunscrito a una sentencia interlocutoria en que el Juez de Primer Grado decidió, respecto a un incidente, es decir, a los límites del acto de apelación, determinado por las conclusiones de las partes y que esta regla solo se encuentra vulnerada por los principios dominantes de la avocación, en la que el juez ya le es facultativo apoderarse del fondo de la demanda misma llevada ante el Juez de Primer Grado, pero a condición de que la sentencia del tribunal, que conoce de la apelación, revoque la sentencia del Juez de Primer Grado y que el litigio se encuentre en estado de recibir sentencia definitiva, es decir, que haya sido lo suficientemente instruido pudiendo así resolver sobre el fondo de la demanda original;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en la ponderación de la admisión o no de la prueba del experticio caligráfico en cuestión, por el efecto de la apelación, solo se limitaba a examinar el alcance de lo decidido, que como bien estableció, era una sentencia de característica interlocutoria, que a la vez escapaba a su alcance, examinar un medio de inadmisión contra la demanda, puesto que este aspecto no había sido tocado o decidido por la sentencia recurrida en apelación; que la potestad de la avocación era a condición de que estuvieran reunidas las exigencias de los artículos 472 y 473 del Código de Procedimiento Civil, que al no ser revocada la decisión de Primer Grado, el Tribunal a-quo no estaba en condiciones de conocer el fondo del proceso ni los medios de inadmisión derivados del mismo, por tales motivos, procede rechazar los medios planteados y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin embargo, en la especie, no procede pronunciarlas a favor del recurrido, señor Rafael Alcides Jiménez de la Cruz, por haber sido declarado el defecto en su contra, que aun sea parte gananciosa en el presente recurso, no puede ser favorecido al pago de las costas procesales, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos; **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Elena Jiménez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 9 de marzo de 2016, en relación a la Parcela núm. 2177, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.